## JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No.** 11001 31 03 043 **2022 00233** 00

En vista de la petición arribada por la señora **Nelly Cecilia Yama Rodríguez**, el Despacho **CONSIDERA:** 

Ha de partirse de la premisa que el derecho de petición consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, opera frente a funciones de carácter administrativo, no así, en tratándose de la actividad puramente jurisdiccional.

Al efecto, la H. Corte Constitucional de vieja data ha sostenido la improcedencia de tal mecanismo frente actuaciones que se tramiten en los despachos judiciales, es así, que en sentencia T-290 de 1993 expuso que «el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.», de igual forma, en otro pronunciamiento, precisó que «...todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis<sup>2</sup>» (Se resaltó).

En ese orden de ideas, la solicitud impetrada por la petente se rechazará porque no se enmarca dentro de las funciones de orden administrativo que ocasionalmente competen a los jueces, sino que es propia del trámite del proceso que este Juzgado conoce, máxime, que lo pretendido es el traslado de depósitos judiciales inexistentes en la cuenta judicial del despacho como consta en informe secretarial obrante en el archivo digital "014InformeProcesoSinTitulos" con el propósito que le sea cancelada la suma acordada entre las partes extra proceso, por demás, es importante advertir a la petente que mediante auto proferido en noviembre 21 de 2022, se accedió a la solicitud de retiro de demanda y se decretó la cancelación de las medidas cautelares practicadas.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la peticionaria por el medio más expedito posible dentro del término de ejecutoria.

Notifiquese,

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ

**JUEZ** 

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e280395bd266c8d8a6f0c52efbc63cd72db5494c72b08e30376b69c7ab26d074

Documento generado en 05/03/2024 03:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica